



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-315**  
19 de agosto de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00058”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Delfina Alape Castañeda, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180013187002-2022-00103-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de agosto de 2022, la señora Delfina Alape Castañeda, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180013187002-2022-00103-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora Diana Milena Llanos Escovar, argumentando que, el pasado 3 de agosto presentó impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado implicado, sin que a la fecha le hubieran puesto en conocimiento sobre trámite impartido a la impugnación.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de agosto de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00058-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-131 del 9 de agosto de 2022, se dispuso requerir a la doctora Diana Milena Llanos Escovar, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción de tutela, en especial sobre los hechos relatados por la señora Delfina Alape Castañeda y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-341 del 9 de agosto de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio del 11 de agosto de 2022, recibido ese mismo día, la doctora Diana Milena Llanos Escovar, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, indicando el trámite adelantando dentro de la acción constitucional y solicitó disponer el archivo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

La señora Delfina Alape Castañeda, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa a la Acción de Tutela identificada con radicado N.º 180013187002-2022-00103-00, que se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la doctora Diana Milena Llanos Escovar, argumentando que, el pasado 3 de agosto presentó impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado implicado, sin que a la fecha le hubieran puesto en conocimiento sobre trámite impartido a la impugnación.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, no se ha pronunciado respecto del recurso de impugnación (apelación) interpuesto por la señora Delfina Alape Castañeda en contra de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela N.º 180013187002-2022-00103-00?; y, en

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup> Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora Diana Milena Llanos Escovar, en su condición de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el día 11 de agosto de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite de la acción de tutela objeto de esta vigilancia, en los siguientes términos:

Señala que el 18 de julio de la presente anualidad mediante acta individual de reparto con secuencia 79089, fue asignada a ese Despacho Judicial Acción de Tutela instaurada por la señora Delfina Alape Castañeda, quien actúa en representación de su menor hija Yudy Katherine Serrezuela Alape, contra ASMET SALUD EPS S.A.S., ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, CEDIM IPS, INSTITUTO ROOSEVELT y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se dispuso admitir la acción constitucional y además se decretó medida provisional.

Posterior a ello, mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), teniendo en cuenta que sus intereses podrían resultar afectados con la decisión que se adoptara en la acción de amparo.

Mediante sentencia de tutela No. 111 de fecha 29 de julio de 2022, de conformidad con los fundamentos fácticos y pruebas aportados en el escrito de tutela, así como lo manifestado por las entidades accionadas, se decidió tutelar el derecho fundamental a la salud y vida de la menor de edad YUDY KATHERIONE SERREZUELA ALAPE, y se ordenó a *"ASMET SALUD EPS SAS adelantar los trámites administrativos y presupuestales que en derecho correspondan para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar los gastos de hospedaje, alimentación y transporte (San Vicente del Caguán - Bogotá) para la menor YUDY KATHERIONE SERREZUELA ALAPE y un acompañante, con el fin de asistir al estudio computarizado de la marcha programado para el día 08 de agosto de*

*2022 a las 2:00 pm, en el Instituto ROOSEVELT de la ciudad de Bogotá D.C., que le fuere ordenado por su médico tratante.”, decisión que fue debidamente notificada a las direcciones electrónicas aportadas por las partes el día 01 de agosto de 2022.*

La accionante inconforme con la decisión, allegó escrito de impugnación al fallo de tutela el día 03 de agosto de 2022. Seguidamente, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022 se concedió la impugnación formulada por la parte actora contra la decisión calendada 29 de julio de 2022, se comunicó la decisión a las partes y se procedió a remitir las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, tal como consta en acta individual de reparto con secuencia 19118 de fecha 09 de agosto de 2022.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora Delfina Alape Castañeda, expone de manera sintética, lo siguiente:

- **EI JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto del recurso de impugnación (apelación) interpuesto por la señora Delfina Alape Castañeda en contra de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela N.º 180013187002-2022-00103-00.**

De acuerdo con lo señalado, señora Juez Diana Milena Llanos Escovar, informó, en síntesis, que la acción de tutela le correspondió por reparto el 18 de julio de la presente anualidad, siendo admitida en la misma fecha y mediante sentencia de tutela N.º 111 de fecha 29 de julio de 2022, se resolvió de fondo la acción, adoptando la decisión de tutelar el derecho fundamental a la salud y vida de la menor Yudy Katherione Serrezuela Alape.

Posteriormente, con fecha del 3 de agosto, la accionante presentó impugnación en contra de la decisión impartida por el Despacho, por tanto, con auto de fecha 8 de agosto de 2022, se concedió la impugnación formulada y se remitió por reparto al Tribunal Superior de Florencia.

Esta Corporación corroboró la situación expuesta, al revisar el expediente electrónico de la acción de tutela, el cual fue aportado al presente trámite administrativo, determinando que el despacho judicial implicado dictó auto fechado 8 de agosto de esta anualidad, donde dispuso conceder la impugnación formulada por la parte actora contra el fallo datado veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo anterior, se procede a insertar captura del aludido auto, a continuación:

**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>REF:</b>         | <b>IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA</b>     |
| <b>Accionantes:</b> | <b>YUDY KATHERINE SERREZUELA ALAPE</b> |
| <b>Accionados:</b>  | <b>ASMET SALUD EPS SAS Y OTROS</b>     |
| <b>Radicación:</b>  | <b>180013187002202200103-00</b>        |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Florencia, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir en torno a la impugnación presentada por la parte actora, contra el fallo datado veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido al interior de la acción tutelar de la referencia.

Para lo cual, se advierte que dentro del término legal concedido para tal efecto, la parte accionada oportunamente impugnó el fallo anotado; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** formulada por la parte actora contra el fallo datado veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Única, para que resuelva la alzada.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

Adicionalmente se observa que, en la misma fecha se comunicó la decisión a las partes del mecanismo constitucional y se remitió ante el Tribunal Superior de Florencia para que se adelante el trámite de segunda instancia.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza del mecanismo constitucional, conviene traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en sentencia T – 346 de 2012, sobre la acción de tutela:

*“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos*

*internacionales*<sup>5</sup>.

*29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”*<sup>6</sup>

En conclusión, se ha entendido que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones que desarrollan la acción de tutela, el juez tiene 10 días hábiles para fallar la tutela y que en virtud del artículo 228 de la Carta, y demás disposiciones concordantes de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el desconocer dicho término improrrogable y perentorio, es sancionable por constituirse en una falta disciplinaria, que sólo se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento.

Ahora bien, con relación al trámite de la impugnación del fallo de tutela el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32, dispone:

***“TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”***

Adicionalmente, se estima pertinente advertir que, la Corte Constitucional, no se ha pronunciado frente al trámite de la impugnación, en el sentido de indicar que los términos para la remisión del expediente al superior jerárquico, son improrrogables y perentorios, contrario a lo señalado con el término para resolver el fallo de tutela.

Sumando a lo anterior, conviene resaltar que, si bien es cierto se trata de un mecanismo que busca la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o que se encuentren amenazados, es claro que la Corte Constitucional no se ha pronunciado frente al trámite perentorio de la impugnación, pero si lo ha hecho respecto del término para resolver tal recurso, en donde según apartes de la sentencia C – 122 de 2018, mediante la cual se resuelve la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 (parcial), "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se dispuso lo siguiente:

*“La Sala advierte que disponer un término de 20 días para resolver la impugnación es*

---

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada en Colombia por medio de la Ley 16 de 1972, “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*”

<sup>6</sup> T-1080 de 2001MP. Alfredo Beltrán Sierra. Al fallar un caso de tutela, la Corte encontró que el juez había tardado más de diez días en fallar un caso (fue recibida el 14 de junio de 2001 y fue resuelta el 9 de julio), por lo cual remitió copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia. Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

*adecuado, en tanto es expedito, celer e y ágil, para asegurar las finalidades constitucionalmente legítimas que persigue el trámite de impugnación del fallo de tutela, tales como garantizar (i) el debido proceso en el trámite de segunda instancia[15] y (ii) la corrección de la decisión.*

...

*La Corte advierte que el término previsto por la disposición acusada no afecta en modo alguno la celeridad del amparo ni la protección inmediata de los derechos fundamentales. Esto es así, por cuanto (i) la decisión de primera instancia, que se profiere “dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud”, es de inmediato cumplimiento y (ii) la impugnación, de presentarse y tramitarse, se concede en el efecto devolutivo.”*

Acorde con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional frente al término para resolver la impugnación de un fallo de tutela, resulta de gran utilidad para fundamentar el evento que nos ocupa, puesto que, como se ha resaltado en diferentes oportunidades, el hecho que la segunda instancia se resuelva en un término de 20 días y no de 10 días, como el fallo inicial, no le resta menos importancia al mecanismo constitucional, ya que, no afecta en modo alguno la protección inmediata de los derechos fundamentales ni la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela y, a la vez, permite que se materialicen los derechos al debido proceso, de defensa, de contradicción y el principio de doble instancia.

Lo mismo ocurre con el trámite para remitir el expediente de tutela al superior jerárquico luego de ser impugnado dentro del término correspondiente, si bien el citado decreto establece que la remisión se realiza dentro de los dos días siguientes de haber sido impugnado el fallo, el hecho que se remita en el tercer día no es fundamento suficiente para que se vulnere el debido proceso de la accionante, ni mucho menos que se configure una mora judicial injustificada que pueda endilgarse a la funcionaria judicial.

En el caso sub examine, la señora Delfina Alape Castañeda, impugnó el fallo de tutela el miércoles 3 de agosto de 2022, insatisfecha por la falta del pronunciamiento del Juzgado, formuló la vigilancia judicial administrativa el 8 de agosto de 2022, desconociendo que el despacho implicado cuenta con un término para darle trámite a la impugnación presentada, esto es: recepcionar el escrito, realizar la respectiva constancia secretarial, ingresar a despacho, proferir el respectivo auto que concede o rechaza el recurso, y demás asuntos propios de competencia interna de cada Juzgado.

Sumado a lo anterior, causa extrañeza que la usuaria de la administración de justicia, hubiere formulado la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa el mismo día que fue concedido el recurso de impugnación.

Por tal motivo, es importante para esta Corporación informar a la quejosa que cuenta con otros mecanismos ante el Juzgado implicado para solicitar información sobre los trámites a su cargo, como la atención virtual o presencial, así como una solicitud a la dirección de correo electrónica del Juzgado, sin que deba accionar sin fundamento el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, realizando un uso inadecuado, como efectivamente lo hizo en este caso, puesto que, el Juzgado no se ha desbordado de manera irracional en los términos procesales para remitir la impugnación de la accionante, como lo hace ver la solicitante en el escrito de vigilancia judicial.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia – Caquetá.

Sin lugar a dudas resulta irracional, pretender que se ejerza vigilancia judicial sobre una acción de tutela que se ha tramitado conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991, siendo prioritario a la luz de la constitución política de Colombia proferir un fallo de tutela dentro del término de los 10 días hábiles, según su artículo 86, y no un mero auto de trámite, que su naturaleza no es perentoria ni improrrogable.

Adicionalmente cabe precisar que el fallo de tutela se dictó a favor de los intereses de la accionante, lo que obliga a la entidad accionada, dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho judicial, por cuanto, la impugnación no sacrifica la protección inmediata de los derechos fundamentales, habida consideración de que se trata de un término expedito, célere y ágil que no impide su inmediato cumplimiento.

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional con fundada razón evidencia que no existió mora judicial injustificada frente a esa específica actuación que alega la quejosa, si bien el expediente de tutela se remitió al 3 día hábil de haberse presentado la impugnación, no quiere con ello decir que nos encontremos ante la configuración de una mora judicial o una administración de justicia contraria a los preceptos de oportuna y eficaz.

Así las cosas, esta instancia administrativa observa que no existió mora judicial injustificada al interior de la acción de tutela de radicado N.º 180013187002-2022-00103-00, y en ese sentido, al no advertirse un actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del acción de tutela objeto de análisis, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a no aperturar el presente mecanismo administrativo, resaltando que el despacho judicial atendió la inconformidad alegada.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra de la Doctora Diana Milena Llanos Escovar, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro de la acción de tutela de radicado N.º 180013187002-2022-00103-00, en consecuencia, no se dará a apertura a la vigilancia judicial administrativa, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela de radicado N.º 180013187002-2022-00103-00, que adelanta el Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a cargo de la Doctora Diana Milena Llanos Escovar, por las consideraciones expuestas.

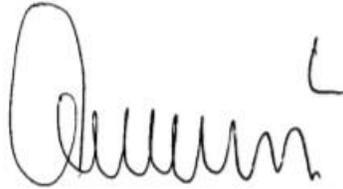
**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de agosto de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b251f399b9bbd0b72f763b05afb6fe46d5d36d39fa1ff26a269e81b84a92279**

Documento generado en 22/08/2022 08:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**